

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS CORREA AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00225-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la Entidad demandada, contra el auto de calenda 21 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se **ADMITIÓ** la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JUAN DE DIOS CORREA AMAYA, a través de Apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretende obtener el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de indemnización ya reconocida.

El presente asunto fue radicado el 16 de marzo de 2018, correspondiéndole por reparto inicialmente el conocimiento al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**¹, quien mediante auto del 7 de junio de 2018², dispuso la **FALTA DE COMPETENCIA**, en razón al factor territorial y ordenó remitirlo a este Tribunal.

El **23 de julio de 2018**, según acta individual de reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia³.

¹ Folio 41 del Cuaderno principal.

² Folios 49-50 del Cuaderno principal.

³ Folio 54 del Cuaderno principal.

Mediante auto de calenda 21 de octubre de 2020⁴, se admitió la demanda de la referencia, providencia donde, entre otras cosas, se le reconoció personería para actuar en calidad de Apoderado de la parte demandante, al Abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO**, en los términos del poder conferido.

La anterior decisión fue notificada a las partes con anotación de estado electrónico del 22 de octubre de 2020⁵ y comunicado el 23 de octubre de 2020⁶.

El 28 de octubre de 2020, el Apoderado de la Entidad demandada, a través de correo electrónico, interpuso recurso de reposición contra el **AUTO ADMISORIO**, del 21 de octubre de 2020, en el que solicita revocar la decisión, argumentando, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sobre el derecho de postulación, el Código General del proceso establece en su artículo 73, que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. En el mismo sentido, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

A su turno, el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, disposición que se encuentra consagrada en el Código Disciplinario del Abogado, indica que no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos, los abogados suspendidos o excluidos de la profesión, estableciendo para tal efecto, una incompatibilidad.

En estas condiciones, resulta imposible que se le reconozca personería para actuar en este juicio a quien presentó la demanda, debiéndose en consecuencia revocar el auto admisorio por este motivo, toda vez que el accionante carece de representante judicial al recaer una sanción disciplinaria de suspensión de la profesión sobre el Doctor Luis Erneider Arévalo”.

II. CONSIDERACIONES

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Cabe anotar que el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, está consagrado solamente para los autos.

El artículo 242, de la Ley 1437 de 2011⁷, sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** establece:

⁴ Nombre del archivo: 50001233300020180022500_ACT_AUTO ADMITE_21-10-2020 6.58.29 P.M..PDF. Ubicado en la actuación “AUTO ADMITE” del “21/10/2020”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

⁶ Nombre del archivo: 50001233300020180022500_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_23-10-2020 10.28.12 A.M..PDF. Ubicado en la actuación “NOTIFICACION PERSONAL” del “23/10/2020”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

⁷ *No resulta aplicable la a Ley 2080 de 2021, por lo señalado en el **ARTÍCULO 86 de la misma**: “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, **las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***
(...)

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, hoy artículos 318 y 319, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, prescriben lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(...)*

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Así las cosas, en el caso de marras, estima el Despacho que se dan los presupuestos para entrar a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, toda vez que (i) el auto admisorio no es susceptible de recurso de apelación o de súplica, (ii) el auto fue proferido por escrito y comunicado a las partes el 23 de octubre de 2020 y, el recurso de reposición interpuesto por la Entidad demandada data del 28 de octubre de la misma anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, por último, (iii) se aprecia la motivación del mismo, lo que permite su estudio por la Magistratura.

2.- CASO CONCRETO

En el sub-examine, se tiene que el apoderado de la Entidad demandada, considera que el Auto admisorio proferido por este Despacho el 21 de octubre de 2020, debe ser revocado, toda vez que en la mencionada providencia se le reconoció personería al Abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO** para actuar como Apoderado del demandante, siendo que se encontraba suspendido el ejercicio profesional, según da cuenta el certificado de antecedentes disciplinario del Abogado allegado con el recurso.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00225-00 NYR
 DEMANDANTE: JUAN DE DIOS CORREA AMAYA
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Respecto a lo anterior, el Despacho considera que tal como lo indicó el recurrente, los artículos **160 del C.P.A.C.A.** y **73 del C.G.P.**, acerca del Derecho de postulación, prevén que **quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, *excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.* (Resaltado y subrayado por fuera del texto).

Y el numeral 4, del artículo 29, de la Ley 1123 de 2007⁸, establece que no pueden ejercer la Abogacía, aunque se hallen inscritos, los profesionales que han sido suspendidos o excluidos de la profesión.

De acuerdo con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los Abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; es por ello, que en este punto de la discusión, se debe diferenciar 2 sucesos que cobran relevancia en el sub-examine:

- (i) La demanda de la referencia fue presentada por el Abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO**, el **16 de marzo de 2018**, fecha para la cual no se encontraba sancionado, teniendo en cuenta que la Sanción (suspensión), inició el **13 de agosto de 2020, hasta el 12 de noviembre de 2020**.
- (ii) El Auto Admisorio fue proferido el **21 de octubre de 2020**.

Es decir, que al momento de la presentación de la demanda – **16 de marzo de 2018**⁹ – el Abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO**, contaba con el derecho de postulación, conforme al poder otorgado por el demandante¹⁰ y que no se encontraba suspendido o excluido de la profesión. Cuestión diferente, es que en el interregno del estudio de la demanda por parte del Despacho, se hubiere presentado una situación sobreviniente, como fue la suspensión del togado, durante los meses de **agosto a noviembre de 2020**.

Es por ello, que aunque el Despacho al proferir el auto admisorio – **21 de octubre de 2020** – pasó por alto advertir que el Abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO** se encontraba suspendido, no hubiese sido del caso inadmitirla, sino que se habría requerido al actor para que designara a un nuevo Apoderado. Así mismo y atendiendo la mencionada suspensión del Apoderado para la fecha en que se profirió el auto admisorio dentro del proceso

⁸ "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado".

⁹ Según da cuenta el Acta individual de reparto, visible a folio 41 del plenario.

¹⁰ Visible a folio 1 del plenario.

de la referencia, será del caso, dejar sin valor y efecto, el numeral **1.7** de la parte resolutive del auto en mención, en cuanto se le reconoció personería para actuar en calidad de Apoderado de la parte demandante.

Finalmente, al verificar el Despacho, que a la fecha, no se encuentra ninguna sanción vigente contra el Abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO**, habrá lugar a reconocerle personería, a partir de la fecha, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda 21 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se resolvió **ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto, el numeral **1.7** del auto de calenda 21 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a partir de la fecha, como Apoderado de la parte demandante al Abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con C.C. 6.084.886 y T.P. 19454 del C. S. de la J., para los fines señalados en el poder conferido y visible a folio 1 del cuad. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c69d60532ee584c2702d7f2607aef65817fb88ab6feb0b0e3bc0109b265cb9c

Documento generado en 27/10/2021 04:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>